

Gaceta del Gobierno de Tamaulipas.

Victoria de Tamaulipas, Mayo 26 de 1842.

Gobierno general.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernández Gobernador interino del Departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. señor presidente provisional publica se ha servido espedir el decreto siguiente.

“Antonio Lopez de Santa Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, à todos sus habitantes sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que mas ha llamado mi atencion es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases, y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas publicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad estan en el deber de contribuir segun sus proporciones para los gastos comunes, he acordado despues de una detenida deliberacion un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar quanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economia de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la ley 7^a de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1^o Todo varon de edad de diez y seis à sesenta años pagara por capitacion un real mensual.

Art. 2^o Se exceptuan de esta contribucion:

I. Los físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvierén bienes ó recursos de que subsistir.

II. Los militares de sargento abajo, si estan en servicio activo.

III. Los religiosos que por su instituto no pueden tener bienes propios, si viven en comunidad y no gozan de beneficio cural.

Art. 3^o Esta contribucion comenzara à obligar desde el 1^o de mayo proximo.

Art. 4^o A los individuos de la clase militar, desde subteniente ò alférez para arriba, se les hara el descuento de la capitacion en los ajustes que respectivamente se hagan en los cuerpos y en las tesorerias, asi como en los pagos que estas hagan de sueldos militares.

Art. 5^o En cada parroquia se formara una junta compuesta de un alcalde ó regidor, donde hubiere ayuntamiento, ó del juez de paz, del administrador de rentas ó su agente, del cura parroco, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por los tres electores natos.

Art. 6^o En las poblaciones donde hubiere mas de una parroquia, el administrador de rentas nombrara individuos que merezcan su confianza para que lo representen en las juntas à que no pudiere concurrir.

Art. 7^o A las juntas se comete la facultad de formar el padrero suficiente de personas de conformidad con el artículo anterior, en por duplicado un padron esacto de los contribuyentes de cada curato.

Art. 8^o Las mismas juntas declararan, con vista de los padrones y por los conocimientos que sus individuos tengan de las personas, quienes son los comprendidos en los casos excepcionales del artículo 2^o: exigiendo, cuando lo crean conveniente, los comprobantes en que se funde la excepcion.

Art. 9^o Cuando por la extension de las poblaciones ò el numero de pueblos se dificultare que las juntas parroquiales hagan las calificaciones, podran nombrar comisiones de tres individuos en las diversas secciones ò pueblos, para que las auxilien en esta operacion y en la que determina el artículo siguiente.

Art. 10^o Tambien sera obligacion de las juntas corregir los defectos que adviertan en los padrones, especialmente cuando noten en ellos omision de personas, ó se supongan falsas excepciones; à cuyo efecto se confrontaran los padrones con los que se hubieren hecho para las ultimas elecciones, ó con la matricula parroquial de feligreses, donde esta se llevara.

Art. 11^o Los comisionados para formar los padrones seran premiados por su trabajo con cinco pesos por cada cien individuos contribuyentes que matriculen.

Art. 12^o Siempre que se acredite que en el padron se supusieron contribuyentes no existentes en la habitacion designada, la junta corregira esa culpa con la multa de cuatro reales por cada persona suplantada.

Art. 13^o De los padrones presentados por los comisionados à las juntas, estas, despues de liquidar en ambos el importe anual de la contribucion, remitiran uno al subprefecto del partido y otro al prefecto respectivo.

Art. 14^o Como la division civil del territorio no esta siempre en correspondencia esacta con la ecle



siástica ó parroquial, sucedera que los pueblos de algun curato pertenesca a diversos partidos, y aun á diferentes departamentos; en cuyo caso las mismas juntas cuidaran de remitir á los prefectos y subprefectos respectivos los padrones de los pueblos que á cada uno correspondan.

Art. 15.º Los prefectos, con vista de los padrones, y despues de revisar la liquidacion que en ellos conste, abriran cuenta á cada subprefecto, poniendole en cargo el importe de todos los padrones cortes pendientes al partido.

Art. 16.º Hecho el cargo por los prefectos á los subprefectos, pasaran al gobierno departamental los padrones de cada partido, y los gobiernos pasaran á la oficina directiva de contribuciones una noticia de los que reciban, con expresion de sus valores.

Art. 17.º En las poblaciones donde residiere el prefecto se nombrara por el gobierno departamental, á propuesta de aquellos, uno ó mas comisionados para el efecto de recaudar esta contribucion.

Art. 18.º Los subprefectos y comisionados afianzaran á satisfaccion del prefecto respectivo por el tiempo que permanezcan en el encargo, el ochenta y cinco por ciento en las capitales de provincia, y ochenta y cinco por ciento en las capitales de ayuntamiento, y el ochenta y cinco por ciento en las demas poblaciones de la republica.

Art. 19.º La caucion de que habla el artículo anterior se dara por medio de cedules lizas, llanos y abonados que se obliguen á satisfacer el importe liquido de la contribucion de cada dos tercios de año.

Art. 20.º La diferencia entre la cantidad demandada por los subprefectos y comisionados y el importe absoluto de la matricula quedara á favor de ellos, para gastos de recaudacion y premio de su trabajo y responsabilidad.

Art. 21.º Así mismo quedara á beneficio de los subprefectos y comisionados lo que recaudaren de los individuos que vayan entrando en la edad de diez y seis años; de los que se avecindaren de nuevo en sus respectivos partidos, y de los que habiendose podido evadir del empadronamiento, se fueren descubriendo; pero al mismo tiempo seran responsables de las bajas que padezca la poblacion; sin que se les haga descuento alguno por los individuos que muden de vecindad á otra subprefectura, por los que fallezcan ó por los que lleguen á lograr alguna de las excepciones señaladas por este decreto.

Art. 22.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en algun partido ocurriere alguna grande calamidad, como epidemia, perturbacion duradera del orden, ó cualquiera otra del mismo genero, que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo, de acuerdo con la junta departamental, y oido el informe del prefecto, podra hacer la rebaja ó conceder al subprefecto la espera que se estime justa, segun las circunstancias; para venir en conocimiento exacto de las cuales, el mismo gobernador podra, cuando lo creyere oportuno, enviar comisionados de confianza que por si mismos averiguen con exactitud las causas de baja ó atraso en la contribucion.

Art. 23.º Quedan en libertad los subprefectos y comisionados de nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza; pudiendo emplear como tales á los auxiliares de policia y jueces de paz cuando así les converga; pero satisfaciendo de su cuenta en todos los casos el honorario que estipu-

len con los mismos agentes.

Art. 24.º Los subprefectos y comisionados haran el cobro por tercios de año; debiendo quedar concluidos los enteros en la administracion de rentas respectiva dentro del cuarto mes de cada tercio; entendiendose que el cobro debe hacerse en el mes primero. Por esta vez se podra hacer en el segundo donde no fuere posible hacerlo en el primero.

Art. 25.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el causante que encontrare mas comodo pagar su capitacion por meses, podra hacerlo así, llevando su cuota al recaudador si el subprefecto ó comisionado conviniere en ello bajo su responsabilidad.

Art. 26.º El agente del subprefecto ó comisionado, ó estos mismos, daran recibo al causante segun el modelo adjunto.

Art. 27.º Todo individuo al mudar de habitacion estara obligado á pasarlo al subprefecto, comisionado ó recaudador de la que deja, y presentarse al subprefecto, comisionado ó recaudador á quien nueva mente corresponda, acreditando con el recibo haber pagado su contribucion, ó estar exento de ella; en caso contrario, dentro de nuevo debera exigirse el comprobante haber pagado, ó el importe de la contribucion que debe haber satisfecho.

Art. 28.º Los subprefectos ó comisionados y sus agentes emplearan para el cobro de la capitacion la fuerza coactiva decretada en 20 de noviembre de 1838, reglamentada en 31 de diciembre del mismo año, y teniendo tambien presentes los artículos 16 al 20 del decreto de 13 de enero de este año.

Art. 29.º Si al proceder al cobro conforme al artículo anterior, un deudor no tuviere absolutamente con que pagar ni que embargarsele, podra destinarse á algun trabajo, en que sin detrimento de su persona ni de su subsistencia y reputacion gane lo necesario para cubrir el adeudo.

Art. 30.º Ningun fuero podrá alegarse contra esta contribucion, ni contra los procedimientos que para su cobro determina este decreto.

Art. 31.º Si alguno de los subprefectos actuales, por no convenirle el cargo que por este decreto se le impone, renunciare la subprefectura, sera eximido de ella; en cuyo caso los Gobiernos, á propuesta del prefecto respectivo, nombraran nuevo subprefecto, que aunque no sea vecino de la misma cabecera del partido, tenga la aptitud y la honradez necesarias para desempeñar el cargo; dandose en igualdad de circunstancias preferencia en el nombramiento al vecino del partido que solicite el puesto y afiance su responsabilidad en los terminos que previene el artículo 18.

Art. 32.º Aun mayor preferencia se dara para el nombramiento de subprefectos (debiendo entenderse lo mismo respecto de los comisionados en su caso) á los militares retirados ó empleados cesantes que pretendan serlo; quedando, en el caso de ser nombrados unos ú otros, sin derecho á percibir sueldo ó pension del erario, interin permanezcan en la subprefectura ó comision.

Art. 33.º Cada tres años, mientras no se determine otra cosa, se formaran nuevas matriculas por los mismos medios que para las primeras, dentro de los artículos 5.º á 10.º haciendose en lo subsiguiente la confrontacion de ellos con los registros de cobranza que hayan llevado los subprefectos y comisionados en el trienio precedente.

Art. 34.º Las oficinas donde enteraren los subprefectos daran á estos certificacion por duplica-



La Gaceta.

do, de la cual se reservaran un ejemplar los sub prefectos para cubrir en todo tiempo su responsabilidad, y el otro lo pasaran al prefecto para que en su vista haga este la data correspondiente, acompañando todos esos certificados al libro respectivo de cargo y data que en fin de diciembre pasara el prefecto al gobernador, y este á la oficina directiva de contribuciones.

Art. 35.º Para la presentacion de las cuentas de que habla el artículo anterior se concede á los prefectos los tres primeros meses del año, y los gobiernos departamentales cuidaran de que se hallen reunidas todas las respectivas á su departamento en la oficina directiva de contribuciones en fin del mes de abril de cada año.

Art. 36.º Los mismos gobiernos departamentales cuidaran de que los prefectos, no dejen que ningun sub-prefecto se recargue en dos tercios de la contribucion, sino que se vayan cubriendo conforme se vencieren, habiéndose efectiva en su caso la responsabilidad de los finaceros.

Art. 37.º A los prefectos se abonara el medio por ciento sobre las cantidades que los sub-prefectos de su distrito enteraren por la capta.

Art. 38.º Si á los gobiernos departamentales de Yucatan y Oajaca pareciere mas conveniente que continúe la contribucion personal que se recauda en aquellos departamentos en ellos este decreto; pero en el caso contrario para dicha contribucion en fin de abril.

Art. 39.º Igualmente cesara en la publicacion de este decreto en cada lugar la contribucion personal establecida por la ley de 8 de Marzo del año anterior.

Art. 40.º Para que pueda principiarse el cobro en el mes de mayo proximo, ó á mas tardar en junio por la imposibilidad de que habla el artículo anterior, las autoridades locales procederan á formar desde

luego las juntas prevenidas en el art. 5.º

Art. 41.º Del mismo modo, los gobiernos departamentales nombraran con oportunidad los comisionados que en las cabeceras de distrito se han de establecer conforme al art. 17; designando la parte de la poblacion que á cada uno ha de corresponder donde se establezcan dos ó mas.

Art. 42.º La oficina directiva de contribuciones directas circulara con oportunidad los modelos é instrucciones necesarias, á efecto de que todo se halle expedito á la mayor posible brevedad.

Art. 43.º Quedan autorizados los gobiernos de los departamentos para dictar, de acuerdo con las juntas departamentales, las medidas que crean oportunas, á efecto de que por ningun motivo tropiece esta contribucion en embarazos que dificulten ó nulifiquen su cobro, dando conocimiento de dichas providencias, sin demora, al supremo gobierno por el ministerio de hacienda, y á la oficina directiva de contribuciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Mexico á 7 de Abril de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á VE. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico 7 de Abril de 1842.—Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos mande se publique en esta capital y demas pueblos del departamento circulandose pasu esacta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Mayo 2 de 1842.—Francisco V. Fernandez.—José Antonio Fernandez, Secretario.

Modelo Num.

DE RECIBOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 26.

Capitacion establecida por decreto de _____ de Abril de 1842.

0000000000000000

Mexico, ó el lugar que sea

Cuartel menor num. _____ Manzana num. _____ ó Seccion num. _____

Casa num. _____ D. Francisco Arce ha satisfecho las cantidades respectivas á los siguientes _____ Meses. _____ Cantidades. _____
 Accesoría ó lo que sea. _____

En _____ de mayo del mismo año cuatro reales por _____, _____, _____, _____ Mayo. 0. 4.

Firma del recaudador. _____

En _____ de setiembre 4 rls. por _____, _____ Setiembre 0. 4.

Firma del recaudador. _____



La Gaceta.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernandez Gobernador interino del Departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la republica se ha servido espedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, á todos sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se prorroga por diez años mas el cumplimiento del decreto de 18 de enero de 1834, que impuso la contribucion municipal de un real á cada tercio de efecto de importacion maritima estrajera que desembarque en el puerto de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en Mexico á 3 de Mayo de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda."

Y lo comunico á VE. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico mayo 3 de 1842.—Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos los mandos se publique en esta capital y en todos los pueblos del departamento circulandose para su esacta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Mayo 26 de 1842.—

Francisco Vital Fernandez.—José Antonio Fernandez, secretario.

Gobierno de Tamaulipas.

Con esta fecha digo al capitán de la 13.ª compañía de auxiliares de Villagran don Manuel Delgado lo que copio.

"Asi como los individuos empleados en la policia de los lugares se han considerado exceptuados de las cargas conseqüentes que reportan los demas ciudadanos, asi con mas razon deben estarlo los Auxiliares mandados levantar por que no solo tienen aquel caracter sino que sus servicios se adelantan hasta fuera de la poblacion y si es preciso á donde lo considere necesario la autoridad respectiva: bajo este concepto, y sin perjuicio de que por la premura del tiempo hayan cumplido los auxiliares la pension que se les impuso de parar ramadas, manifestara V. á esos señores jueces de paz que en lo sucesivo los tengan por esconerados de esta especie de carga."

Y lo traslado á VS. para su inteligencia y que se sirva comunicarlo á las autoridades de su distrito para que obre los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Mayo 23 de 1842.—Francisco Vital Fernandez.—José Antonio Fernandez, srio.—A los tres señores prefectos.

LA GACETA

Victoria Mayo 26 de 1842.

Habiendo hecho renuncia el Sr. Prefecto del Sur D. Manuel Leonardo Fernandez del empleo que con tanta dignidad y acierto ha desempeñado a satisfaccion del Gobierno y de los Pueblos del Departamento, SE. tuvo necesidad admitirla por interarse en ello la salud de aquel benemérito ciudadano, que á consecuencia de las largas y penosas tareas de su empleo habia empeorado considerablemente. La consecuencia quedó nombrado D. Ramon de la Torre, joven de esperanzas y que perteneciendo á una de las principales familias del Departamento honrar su memoria llenando debidamente el encargo que se le ha confiado correspondiendo asi á las confianzas del Exmo. Sr. Gobernador y á las esperanzas de todos los habitantes del Distrito del Sur.

Con el golpe dado á los indios barbaros por los valientes vecinos de Reynosa, se han suspendido un tanto sus frecuentes incursiones. Don Juan Anaya comandante de los valientes que escarmentaron tan terriblemente á los barbaros, y el comandante de los Campacuases Dolores Gomez, sucumbieron al fin á la fuerza de las heridas que recibieron en el combate. La Nacion ha perdido en ellos dos hombres útiles y cuya desgracia lamentarán por siempre los Tamaulipos. SE. ha recomendado al Exmo. Señor Presidente las familias de estos buenos servidores de la Patria.

Impreso por Francisco Garcia.



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas